



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00369-00
Demandante:	YURANNY LISBETH RODRIGUEZ MAYORGA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **YURANNY LISBETH RODRIGUEZ MAYORGA**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

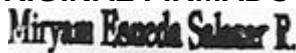
CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LEIDY JOHANA RODRIGUEZ REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 53.084.040 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 233.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00405-00
Demandante:	CARLOS JULIO ALVAREZ MARTÍNEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **CARLOS JULIO ALVAREZ MARTINEZ**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de

acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

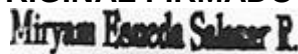
QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA CAROLINA ALVAREZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.617.552 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 363.461 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00416-00
Demandante:	JOSÉ GUILLERMO MORALES AGUDELO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El señor José Guillermo Morales Agudelo presento medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, solicitando el reconocimiento y pago del incremento de la pensión de invalidez.

Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022 el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., resolvió “**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia. **SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto. **TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para lo de su competencia”.

Así las cosas, previo a efectuar el estudio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento y dado que no existe certeza de la última unidad donde presta los servicios el demandante, para efectos de determinar la competencia por factor territorial, **por Secretaría** del Despacho, se **DISPONE:**

OFÍCIESE a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional, para que certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios a donde se encontraba adscrito a la entidad, el señor JOSÉ GUILLERMO MORALES AGUDELO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.047.964.565 de Sonsón Antioquia. Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00431-00
Demandante:	MAYERLY DUITAMA SUANCHA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

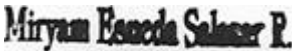
Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **MAYERLY DUITAMA SUANCHA**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

No obstante, lo anterior, el Despacho observa que, del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de estos, razón por la cual se enuncian con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos, para lo cual deberá **ESTÍMAR** razonadamente la cuantía, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00439-00
Demandantes:	FERNANDO AUGUSTO TRUJILLO BECERRA
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto observa lo siguiente

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento el señor **FERNANDO AUGUSTO TRUJILLO BECERRA**, a través de apoderado judicial, solicitando la inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión “(...) **constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud**”. Se declare la nulidad del Acto Administrativo radicado No. 20175920012001, Oficio No. 01 de diciembre de 2017, notificado el 15 de diciembre de 2017, a través del cual resolvieron el Derecho Petición, expedido por la Subdirectora Regional Central Dra. Isadora Fernández Posada, y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado SRACE-SAJGA No. 20171190176192 del 19 de diciembre de 2017, mediante las cuales se desconoce el derecho que tiene el señor Trujillo Becerra de percibir la Bonificación Judicial Mensual.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda; el pago de intereses corrientes, moratorios y se paguen las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto No 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022, prorrogó unas medidas transitorias creadas mediante Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, hasta el

30 de noviembre de 2022, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto¹.

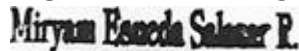
Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP

¹ Parágrafo 1º del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00444-00
Demandante:	ALICIA MORENO AREVALO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

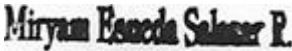
Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **ALICIA MORENO AREVALO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

No obstante, lo anterior, el Despacho observa que, del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de estos, razón por la cual se enuncian con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos, para lo cual deberá **ALLEGAR** el escrito de demanda de forma completa, toda vez que al revisar el mismo se encuentra incompleto la parte final de cada hoja.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

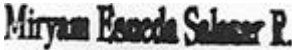
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00450 00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC
Convocada:	MARIA CATALINA GASTELBONDO CHIRIVI
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho DISPONE:

OFICIESE por Secretaría a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Certificación en la que se especifique en forma detallada los factores y prestaciones sociales devengados desde el 20 de noviembre del 2019 al 05 de junio del 2022, por la señora MARIA CATALINA GASTELBONDO CHIRIVI, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.741.121 y si le fue tenida en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial al momento de su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00187-00
Demandante:	ELVA JAIMES
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Vinculado:	ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte vinculada instauro recurso de apelación, mediante auto del 10 de noviembre de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte vinculada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67

de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

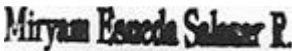
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00364-00
Demandante:	YULY KARINA NIÑO FRANCO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto:	ANIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2022, es de carácter condenatorio y como quiera que la parte demandada interpuso recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00010-00
Demandante:	ADELA SCARPETA DE ALARCÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Una vez revisado el expediente, se observa que el Ministerio de Defensa Nacional no ha dado alcance al requerimiento proferido el 6 de octubre de 2022, razón por la cual se procede a iterar la orden, toda vez que la información es necesaria para proferir decisión de fondo.

Por lo anterior, se

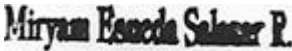
Resuelve

Primero: Requerir por segunda vez al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al requerimiento proferido el 6 de octubre de 2022, referente en remitir con destino a este proceso:

“Copia completa, clara y legible del expediente administrativo de la señora ADELA SCARPETA DE ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.735.678, en el cual deberá contener los factores salariales devengados”

Segundo: Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal

anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00451-00
Demandante:	SIOMARA DEL CARMEN ROMERO PÉREZ
Demandado:	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se deja constancia que la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero, quien mediante auto del 10 de noviembre de 2022 resolvió remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-.

Una vez realizado el reparto de la demanda entre los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, le correspondió a este Juzgado el conocimiento del asunto.

Claro lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisibilidad:

1. Al revisar la demanda, se observa que la misma no cumple con lo señalado en el artículo 166¹ de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó el acto

¹ Artículo 166 La demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).

administrativo acusado No. 171838 de 2021.

Para el efecto, la apoderada de la parte demandante deberá allegar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

2. Al verificar el poder allegado con la demanda, se observa que el mismo fue conferido por la señora Siomara del Carmen Romero Pérez a la abogada Lourdes María Díaz Monsalvo ante la Procuraduría General de la Nación para adelantar el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, de conformidad con el contenido del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”* y con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso *“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, se requiere para que ALLEGUE el poder en el sentido de señalar lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad y el restablecimiento que busca con este medio de control, toda vez que no se allegó poder para instaurar la demanda ante los Juzgados Administrativos.

3. Al Constatar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8² del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los

² “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00365 00
Demandante:	CARLOS HERNANDO SERRANO ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	CORRE TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez verificado el expediente, se observa que la entidad demandada Secretaría de Educción de Bogotá a través de apoderado instauro incidente de nulidad por indebida notificación.

Sobre el particular, el artículo 134 del Código General del Proceso, prevé:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

En el presente caso, se correrá traslado a la parte demandante y a la

demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

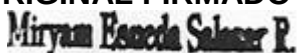
En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. Córrase traslado a la parte demandante y a la demandada - Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído se pronuncien conforme lo estimen procedente.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Tercero. Una vez cumplido el término indicado en este proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00248-00
Demandante:	AZUCENA LÓPEZ AYA
Demandado:	BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Asunto:	REMITE RECURSO DE REVISIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Una vez verificado el expediente, se observa que la parte demandante el 11 de noviembre de 2022, radico recurso de revisión contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” el 5 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se procede a remitir el expediente al Despacho del Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Accionante(s): Fernando Augusto Ramírez Guerrero y otros
Accionado(s): Alcaldía Local de Usaquén
Estación de Policía Usaquén
Vinculado(a): Secretaría Distrital de Movilidad
Expediente: 110013335024202000029-00
Acción Popular

Continuando con el trámite procesal subsiguiente, corresponde abrir el proceso a pruebas, conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, decretando las solicitadas oportunamente, cuya práctica se ordena así:

1. POR LA PARTE ACCIONANTE.

a) Con el valor probatorio que les confiere la ley, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda popular (fls. 20 a 22), los cuales serán valorados en la sentencia.

b) La parte actora pidió que se recepcionaran los testimonios de cinco (5) de los accionantes; sin embargo, no determinó cuáles, ni los datos de los mismos, así como su objeto, lo que incumple las previsiones que trata el artículo 212 del Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), pues la norma dispone que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*.

c) La parte accionante solicitó se decrete el interrogatorio de parte del Comandante de la Estación de Policía Usaquéen. El Despacho considera pertinente decretar esta prueba, pero la suplirá en los siguientes términos:

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **Estación de la Policía Usaquéen**, para que a través de su **Comandante**, rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos y que dieron origen a la presente demanda. **Concédase** un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para la respectiva rendición del informe.

Se insta a las partes, estar atentas a prestar colaboración con el aporte de la prueba decretada.

Una vez se reciba la documental requerida, se ingresará el expediente al Despacho, a efecto de ordenar la incorporación de la misma al plenario, dejar a disposición de las partes y el Ministerio Público, correr traslado por auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior, con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en el artículo 5º *Ibíd.*

2. POR LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN.

a) Con el valor probatorio que les confiere la ley, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 83 a 95vto.), los cuales serán valorados en la sentencia.

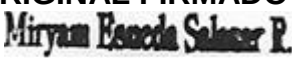
3. POR LA ESTACIÓN DE POLICÍA USAQUÉN.

a) Con el valor probatorio que les confiere la ley, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 47 a 51vto), los cuales serán valorados en la sentencia.

4. POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

a) La Secretaría pidió se tenga como prueba el resultado del censo de

bicitaxis en el 2019; sin embargo, dicho documento no fue allegado. Por tanto, se decretará, pero deberá ser aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Hernán Antonio Duarte Olarte
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Expediente: 110013335024201600595-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ejecutoriado el auto que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia, proferida el 25 de febrero de 2022.

1. De la solicitud de adición.

El apoderado de la parte actora elevó escrito el 14 de marzo de 2022 (fls. 533s.), pidiendo que se adicionara la sentencia dictada el 25 de febrero de 2022 (fls. 511s.), debido a que considera que el segundo cargo de la reforma de la demanda, pese a cumplir con la carga argumentativa correspondiente, no fue resuelto en su totalidad, pues no se hizo referencia alguna a los ordinales a), c), d) y e).

Para resolver, **se considera:**

El artículo 287 del Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone que “...*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*”.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que en la reforma de la demanda, el segundo cargo **“VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR y/o EXPEDICIÓN CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS QUE DEBERÍA FUNDARSE”** (fls. 404s.), consignó en sus ordinales a), c), d) y e), que se violaron los artículos 4, 15, 29, 83, 121 y 122 de la Constitución Política, debido a que el acto demandado desconoció el buen nombre del actor por haber sido catalogado, sin fundamento alguno, como una persona que generaba desconfianza, en razón a sus conductas reprochables. Además, para llevar a cabo el retiro del servicio, se tuvieron en cuenta sanciones impuestas en el año 2007, lo que se aparta de lo establecido en los artículos 174 de la Ley 734 de 2002, 2 de la Resolución No. 01445 del 16 de abril de 2014 y 2, 11 12 de la Ley 1437 de 2011, en lo atinente al retiro por razones del servicio y de manera discrecional.

Así mismo, se indicó que el acto definitivo no se ciñó a la buena fe y desconoció la legalidad con que se debía actuar, al vulnerar el artículo 2° de la Resolución No. 01445, permitiendo que el Jefe de Asuntos Jurídicos de la MEBOG actuara en la sesión de la Junta y votara, pues estaba impedido para hacerlo.

De igual forma, se manifestó que los artículos 3 y 4 del Decreto 1800 de 2000 y 2 de la Resolución No. 04089 de 2015 fueron violados por no garantizarse los postulados de equidad, publicidad, integralidad, transparencia y objetividad, al solo tenerse en cuenta algunos de los registros que aparecen en los Formularios de Seguimiento 2015 y 2016, pasándose por alto los registros positivos como capturas, recuperación de elementos, participación en operativos, etc.

Acusó a la Junta de hacer un análisis superficial de la historia laboral del demandante, con el único fin de perseguir y justificar la recomendación de retiro, pues adicional se hicieron transcripciones parciales en el Acta 0170 y se le puso en un nivel jerárquico que no correspondía (Subintendente), como si hubiera tenido mando sobre otros policías.

En cuanto al desconocimiento del artículo 174 de la Ley 734 de 2002, argumentó que la Junta dio a los registros disciplinarios del actor, la categoría de antecedentes disciplinarios. Además, de tenerse como antecedentes, solo se podían tener en cuenta las anotaciones hecha en los últimos cinco (5) años anteriores a su expedición, lo que significa que solo el registro válido era la multa impuesta en el año 2015.

Respecto a la vulneración de los artículos 49 y 50 del Decreto 1800 de 2000 y 2 de la Resolución No. 1445 del 16 de abril de 2014, denunció que en la conformación de la Junta, de acuerdo al Acta No. 0170, no se hizo alusión que el Asesor Jurídico de la MEBOG actuara con voz y sin voto. Adicional, dicha Acta también reveló que el Comandante Operativo de Control y Reacción (COCOR), integró y participó en la Junta, pese a no poder hacerlo.

Pues bien, revisada en su integridad las consideraciones que soportan la sentencia, se observa que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Despacho si se pronunció sobre cada uno de los puntos a los que se hicieron alusión en los ordinales a), c) (sic), d) y e) del segundo cargo contenido en la reforma de la demanda, toda vez que aunque no se hizo énfasis expreso de algunas de las normas que allí se invocaron, lo cierto es que los argumentos contentivos y que fundamentaron dichas disposiciones fueron desarrollados y resueltos en su totalidad.

En primer lugar, más exactamente al comenzar el acápite del caso concreto (fls. 524), se encontró que el acto demandado se expidió en virtud de la facultad discrecional y que la decisión de retiro se optó por recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agente de la Policía Metropolitana de Bogotá, que mediante concepto previo concluyó que se había perdido la confianza pública e institucional del demandante, debido a que quedó demostrado que el mismo presentó afectaciones en el Formulario de Seguimiento, *“...por no ser efectivo en el cumplimiento de las tareas asignadas dentro del proceso, esto en cuanto a que no registró casos operativos durante algunos períodos de seguimiento; y además incumplió órdenes relacionadas con el compromiso institucional, la efectividad en el cumplimiento de tareas asignadas dentro del proceso y de sus obligaciones como*

evaluado.” (fl.524vto.).

Lo anterior, deja en evidencia que contrario a lo afirmado por la parte actora, existió fundamento para considerar al actor como una persona que generaba desconfianza, pues el Despacho encontró que el acto de retiro se fundamentó en anotaciones concernientes en constantes fallas a la prestación del buen servicio *“...a raíz de la actitud reiterativa, displicente e indisciplinada” (fl.526).*

En segundo lugar, frente al tema de las sanciones impuestas en el año 2007 y que se aparta de lo establecido en los artículos 174 de la Ley 734 de 2002, 2 de la Resolución No. 01445 del 16 de abril de 2014 y 2, 11 12 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho desarrolló este punto al momento de estudiar la causal de nulidad de falsa motivación, ya que se sostuvo que aunque el acto de retiro se sustentó en correctivos disciplinarios que se tuvieran en cuenta como antecedentes disciplinarios, ello no bastaba para concluir que se incurrió en falsedad, *“...pues al leer detenidamente el acto, si bien se hace alusión a unas suspensiones y a una multa, lo cierto es que estas razones no son las únicas que soportaron la decisión de retiro, pues como ya se mencionó, se alegaron otros aspectos, además de la discrecionalidad, referentes al deber profesional y compromiso institucional, que fueron incumplidos por el demandante, y que llevaron obviamente a que se manifestara por parte de la institución que con estas acciones y omisiones se evidenciara la falta de compromiso y se perdiera la confianza pública e institucional.” (fl. 526vto.).*

En tercer lugar, el Despacho se refirió a los argumentos que cuestiona que el Jefe de Asuntos Jurídicos de la MEBOG actuara en la sesión de la Junta y votara, pues estaba impedido para hacerlo. Al respecto, en el acápite de la causal de expedición irregular (fls. 527s.), se dijo lo siguiente:

“En cuanto a la presencia de un Asesor por parte de la MEBOG, encuentra el Despacho que el único que hizo presencia en esta calidad fue el Asesor de Asuntos Jurídicos de esa Metropolitana, el cual como lo menciona la Resolución si tiene participación como integrante de la Junta, con voz y sin voto.

Frente a la acusación de que el citado Asesor actuó con voto, el Despacho no observa que ese hecho estuviere probado,

pues solo se tiene que hizo parte de los asistentes, más no que hubiere votado, pues el Acta No. 0170 solo plasmó que los integrantes de la Junta “con voz y voto” consideraron viable recomendar el retiro del actor.”

De igual forma, el Despacho descartó los argumento que sustentaron la presunta violación de los artículos 3 y 4 del Decreto 1800 de 2000 y 2 de la Resolución No. 04089 de 2015, dado que en los acápites que desarrollaron las causales de desviación de poder (fls. 526s.) y violación de la norma superior e infracción de aquellas en que debería fundarse (fls. 527s.), no solo se especificó que la recomendación de retiro estuvo debidamente fundamentada en los Formularios de Seguimiento 2015 y 2016, sino además en la confrontación de los registros tanto positivos como negativos, por lo que no es cierto que se pasaron por alto los registros positivos como capturas, recuperación de elementos, participación en operativos, etc.

También, dentro de este último acápite, el Despacho evidenció que tanto en la reunión de la Junta como en el acto de retiro se analizó la historia laboral del demandante. Por ende, tampoco es cierto es no se realizó pronunciamiento alguno en lo que concierne al supuesto análisis superficial de dicha historia, lo cual además no se probó que hubiere sido así.

En cuanto a que no se analizó el presunto desconocimiento del artículo 174 de la Ley 734 de 2002, en el sentido de que la Junta dio a los registros disciplinarios del actor, la categoría de antecedentes disciplinarios, el Despacho volvió a reiterar que éstos no fueron las únicas razones para motivar el retiro (fl. 527vto.), lo que significa que si se estudió ese argumento y hasta se reiteró la razón por la cual no tenía vocación de prosperidad, llevando a que las anotaciones hechas en los últimos cinco (5) años anteriores a su expedición, se tornara irrelevante.

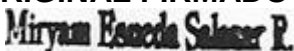
Sobre la denuncia de que en la conformación de la Junta, no se hizo alusión que el Asesor Jurídico de la MEBOG actuara con voz y sin voto, y que el Comandante Operativo de Control y Reacción (COCOR), integró y participó en la Junta, pese a no poder hacerlo, el Despacho una vez más debe señalar que si efectuó el análisis correspondiente y se pronunció en el caso del Asesor, como quedó especificado en líneas anteriores, y en el caso

del Comandante, del que se dijo que “...su asistencia, contrario a lo expuesto por la parte demandante, si esta permitida, debido a que éste hace las veces de Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana. Además, de ese Comando Operativo de Control y Reacción, también asistió el Jefe de la SIJIN, quien también contaba con permiso para ser asistente de la Junta, debido a que el párrafo del artículo 2º de la Resolución No. 01445 del 16 de abril de 2014, establece que para las Metropolitanas que posean dos (2) o más Comandos Operativos de Seguridad Ciudadana, “...los comandantes de éstos integrarán la Junta de Evaluación y Clasificación.”. (fl. 528).

Por consiguiente, al tenor de lo expuesto en la sentencia que se examina y las normas que regulan lo concerniente a la adición, **se resuelve:**

PRIMERO. NIEGASE la solicitud de adición de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, **dese** cumplimiento al numeral **CUARTO** de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Isaías Velasco Olave
Demandado(a): Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Expediente: 110013335024202100009-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que se allegó la documental solicitada, el Despacho, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, procederá a su incorporación y la pondrá en conocimiento a las partes.

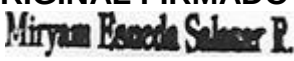
Así las cosas, en vista de que no quedan más pruebas por decretar y/o practicar, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado para que las partes y el Ministerio Público aleguen de conclusión y emita concepto jurídico, respectivamente.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

PRIMERO. INCORPORASE y PONGASE en conocimiento la prueba documental recientemente aportada al expediente, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CIERRESE la etapa probatoria y, por tanto, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Alba Lucia Quintero Tobon
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de
Educación
Expediente: 110013335024202200350-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Alba Lucia Quintero Tobón**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) y Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Alba Lucia Quintero Tobón**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) y Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje¹, **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvenición.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al

¹ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto ficto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Yury Andrea Ríos Cogoyo
Demandado(a): Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Expediente: 110013335024202200356-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Yury Andrea Ríos Cogoyo**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Yury Andrea Ríos Cogoyo**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Entidad demandada y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje², **CÓRRASE traslado** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Diana Patricia Cáceres Torres**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.378.089 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.904, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SELECT * FROM T103DAINFOPROC WHERE
SUBSTRING(A103LLAVPROC,13,4)='2022' AND
SUBSTRING(A103LLAVPROC,17,5)='00022' AND A103FLAGREPA <> 'NO' AND
A103ENTIRADI='33' AND A103ESPERADI='35' AND A103NUENRADI='024' /*
colocado por OSM */**

RABA

² Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



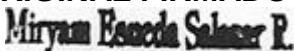
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Pedro Aroca Matoma
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: 110013335024202200379-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo al estudio sobre la admisión de la demanda, por Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE** al **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que se sirva informar el último lugar, especificando ciudad o municipio, donde prestó sus servicios el señor **Pedro Aroca Matoma**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.444.904, conforme a la historia laboral que reposa en sus archivos.

Para el efecto, se concede el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
(COLPENSIONES)
Demandado(a): Cristóbal Álzate Hernández
Expediente: 110013335024201900053-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
(Lesividad)

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

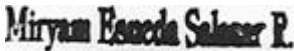
OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que a través de auto proferido el 6 de julio de 2022 (CMC, fls. 54s.), revocó la providencia dictada el 12 de agosto de 2021 (CMC, fls. 36s.), en la que se había resuelto decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, obrante a folios 264 y siguientes del Cuaderno Principal, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia del 12 de agosto de 2021, por medio de la que se negaron las excepciones previas propuestas dentro de la contestación de la demanda.

Si bien la integridad del expediente fue remitido al Tribunal, lo cierto es que al momento de ser devuelto, no observa el Despacho que esa Corporación le hubiere dado trámite al recurso de apelación mencionado,

pues como consta al principio de este auto, solo se resolvió la apelación concerniente a la providencia que decretó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de contradicción de la parte demandada, así como el debido proceso, enviará nuevamente el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

...

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333502420190026300

DEMANDANTE: ANA LUISA CAMARGO GARCIA

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACION

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc profirió, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), sentencia de primera instancia del proceso de la referencia, en la que se condenó a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

CONSIDERACIONES

La parte demandada (2022-11-03), dentro del término legal, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia en mención.

Acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA (subrogado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), cuando el fallo de primera instancia sea condenatorio, y se interponga recurso de apelación, se deberá citar a audiencia de conciliación, la cual se celebrará antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Al respecto, el Despacho al revisar el expediente, no encontró solicitud alguna de las partes en la que se requiera de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y se hubiera propuesto fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 (subrogado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo 1 del artículo 243 del CPACA (subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), respectivamente.

Se ordenará que, por Secretaría, se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

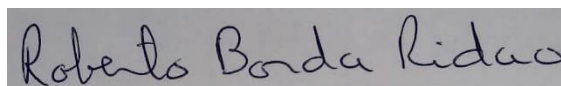
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por haberse interpuesto y sustentado por la parte demandante dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA LILIANA SALAZAR GOMEZ**, identificada con C.C. No. 52.733.413 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 211.116 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REMITASE, por Secretaría, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333502420190025400

DEMANDANTE: LEIDY JOHANA SUAREZ SANCHEZ

**DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**

ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACION

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc profirió, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), sentencia de primera instancia del proceso de la referencia, en la que se condenó a la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

CONSIDERACIONES

La parte demandada, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del término legal, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia en mención.

Acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA (subrogado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), cuando el fallo de primera instancia sea condenatorio, y se interponga recurso de apelación, se deberá citar a audiencia de conciliación, la cual se

celebrará antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Al respecto, el Despacho al revisar el expediente, no encontró solicitud alguna de las partes en la que se requiera de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y se hubiera propuesto fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 (subrogado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) y el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA (subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), respectivamente.

Se ordenará que, por Secretaría, se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

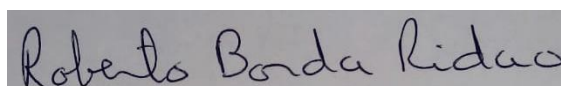
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por haberse interpuesto y sustentado por la parte demandada dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **DANIELA DIAZ ZAMORA**, identificada con C.C. No. 1.075.285.688 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 316.795 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REMITASE, por Secretaría, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC